

.....
Talleres Linotipográficos del
Gobierno del Estado
.....

LEY

Orgánica del Poder

Judicial del Estado

de Chihuahua

LEY

Orgánica del Poder Judicial

ING. GUSTAVO L. TALAMANTES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente Decreto:

EL XXXVII H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA LA SIGUIENTE,
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 1o.—La aplicación de las leyes civiles y de Defensa social vigentes o que se dicten en lo sucesivo para que surtan sus efectos en el Estado en asuntos del Fuero Común, corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

Art. 2o.—Corresponde igualmente, a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, intervenir en los asuntos judiciales del orden federal en los casos y términos que prescriben las leyes respectivas.

Art. 3o.—El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita:

I.—En el Supremo Tribunal de Justicia.

II.—En los Jueces de Primera Instancia.

III.—En los Jueces Menores.

IV.—En los Jueces de Paz.

V.—En los Jurados.

Art. 4o.—El Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces ejercerán sus jurisdicciones respectivas en el lugar, grado y términos que les asignan la Constitución Política del Estado, los Códigos procesales y las demás leyes vigentes.

Art. 5o.—Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I.—Los comisarios de Policía, quienes practicarán, en los lugares donde no hubiere Jueces, las diligencias Judiciales que éstos les encomienden.

II.—Los Médicos-Legistas y demás peritos.

Art. 6o.—Los árbitros y arbitradores no ejercen autoridad pública; pero con las reglas y restricciones que fijen las leyes de enjuiciamiento, conocerán, según los términos de los respectivos compromisos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados; los Tribunales, cuando estuvieren dentro de la ley los actos de que se trate, les prestarán el apoyo de su autoridad para hacer cumplir las determinaciones que hayan dictado.

Art. 7o.—El Ejecutivo del Estado y demás autoridades de su dependencia facilitarán al Poder Judicial los auxilios que demande para ejercer de manera expedita sus funciones.

Art. 8o.—El Estado de Chihuahua se divide en los siguientes Distritos Judiciales.

ABRAHAM GONZALEZ, integrado con los Municipios de Delicias, Meoqui, Rosales y Julimes, y cuya cabecera será Ciudad Delicias.

ANDRES DEL RIO, constituido por los Municipios de Batopilas, Urique, Morelos, y cuya cabecera será Batopilas.

ARTEAGA, que comprenderá los Municipios de Chínipas y Guazapares, con cabecera en Chínipas.

BENITO JUAREZ, integrado por los Municipios de Cuauhté-

moc, Cusiuhiriáchic, Bocoyna, Nonoava, Carichic y San Francisco de Borja, y cuya cabecera será Ciudad Cuauhtémoc.

BRAVOS, constituido por los Municipios de Juárez, Villa Ahumada, Guadalupe y Praxedis G. Guerrero, y cuya cabecera será Ciudad Juárez.

CAMARGO, integrado por los Municipios de Camargo, Saucillo, la Cruz y San Francisco de Conchos, con cabecera en Ciudad Camargo.

GALEANA, formado por los Municipios de Casas Grandes, Nuevo Casas Grandes, Buenaventura, Ascención, Galeana, Janos e Ignacio Zaragoza, con cabecera en Nuevo Casas Grandes.

GUERRERO, constituido por los Municipios de Guerrero, Madera, Temósachic, Namiquipa, Bachíniva, Gómez Farías y Matichic, cuya cabecera será Ciudad Guerrero.

HIDALGO, constituido por los Municipios de Hidalgo del Parral, Santa Bárbara, San Francisco del Oro, Valle de Olivos, Valle de Zaragoza, Balleza, Huejotitán, el Tule y Villa Matamoros, con cabecera en la ciudad de Hidalgo del Parral.

JIMENEZ, formado por los Municipios de Jiménez, Allende, Villa López y Villa Coronado, siendo su cabecera Ciudad Jiménez.

MANUEL OJINAGA, integrado con los Municipios de Manuel Ojinaga, Manuel Benavides y Coyame, cuya cabecera será Ciudad Ojinaga.

MINA, formado por el Municipio de Guadalupe y Calvo y cuya cabecera será Guadalupe y Calvo.

MORELOS, integrado con los Municipios de Chihuahua, Aquiles Serdán, General Trías, Gran Morelos, Aldama, Riva Palacio, Dr. Belisario Domínguez y Satevó, cuya cabecera será Ciudad Chihuahua.

RAYON, integrado con los Municipios de Ocampo, Uruachic, Maguarichic y Moris, con cabecera en Ocampo.

Art. 9o.—Habrá un Juez de Paz en cada una de las Secciones Municipales en que se dividen para su administración, los Municipios del Estado.

En las Ciudades de Chihuahua, Hidalgo del Parral y Juárez, habrá en cada una de ellas un Juez de Paz.

TITULO TERCERO
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Organización y Funcionamiento del Supremo Tribunal
de Justicia

CAPITULO I

Art. 10.—El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la ciudad de Chihuahua y estará compuesto de cinco Magistrados, que serán designados en la forma que expresa el artículo 103 de la Constitución Política del Estado.

Art. 11.—El Supremo Tribunal de Justicia se renovará en su totalidad cada tres años. Los nuevamente electos tomarán posesión de sus cargos el 4 de octubre del año de su elección, celebrando ese día el primer acuerdo Pleno con objeto de dejar instalado el Tribunal.

Art. 12.—En el acuerdo Pleno de que habla el artículo anterior y que tendrá verificativo bajo la Presidencia del Magistrado más antiguo como abogado, se elegirá por mayoría absoluta de votos al que deba funcionar como Presidente del Tribunal. Acto continuo, el electo, tomará posesión de su cargo, declarará instalado el Supremo Tribunal de Justicia y lo comunicará a los otros Poderes.

Art. 13.—El Presidente del Supremo Tribunal durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto y las elecciones siguientes se efectuarán el día tres de octubre de cada año.

Art. 14.—Instalado el Supremo Tribunal como se deja establecido en el artículo 12, en la misma sesión se hará la distribución de las Salas de Apelación, mediante arreglo de los Magistrados, y no llegándose a un acuerdo, por designación del Presidente del Supremo Tribunal.

Art. 15.—El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Acuerdo Pleno, constituyendo éste, en su caso y en la forma que establece esta ley, la Sala Superior del Supremo Tribunal y en cuatro Salas Unitarias de Apelación que se denominarán: Primera de lo Civil, Segunda de lo Civil, Primera de lo Penal y Segunda de lo Penal.

Art. 16.—El Supremo Tribunal ejercerá su jurisdicción en todo el territorio del Estado.

CAPITULO II
DEL TRIBUNAL PLENO

Art. 17.—Constituyen el Tribunal Pleno el Presidente del Supremo Tribunal y los cuatro Magistrados en ejercicio. A sus sesiones concurrirá el Procurador General de Justicia, quien tendrá voz pero no voto en las discusiones. La concurrencia del Procurador será para él voluntaria.

Art. 18.—Habrà Acuerdo Pleno cuando lo disponga el Reglamento o lo determine el Presidente, quien está obligado a convocarlo siempre que lo soliciten por escrito un Magistrado o el Procurador General de Justicia expresando el objeto de la sesión, que deberá ser de la competencia del Tribunal Pleno, y así se asentará en el citatorio correspondiente.

Art. 19.—Será Presidente del Tribunal Pleno, quien lo sea del Supremo Tribunal.

Art. 20.—Para la celebración del Acuerdo Pleno, se requiere la concurrencia de tres Magistrados, cuando menos, no siendo indispensable la concurrencia del Procurador General de Justicia; pero si éste y todos los Magistrados no fueren citados, tratándose de acuerdo Pleno extraordinario, el acuerdo será nulo.

Si al hacerse la citación a que se refiere el párrafo anterior, los Magistrados y el Procurador General de Justicia no fueren habidos en sus respectivas oficinas, el Secretario General del Tribunal les dejará aviso por escrito y lo hará así constar, haciendo dicho aviso las veces de citación.

Art. 21.—Los acuerdos del Tribunal Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate en la votación, la discusión del asunto se diferirá para el siguiente acuerdo ordinario o extraordinario según se resuelva; y si en éste se obtuviera mayoría de votos el Presidente o el Magistrado que lo substituya, decidirá la cuestión teniendo voto de calidad.

Si se tratare del nombramiento del Presidente del Supremo Tribunal el asunto no se transferirá sino que, en la misma sesión se resolverá decidiendo el voto de calidad del Presidente en funciones o del Magistrado que lo esté substituyendo.

Art. 22.—Corresponde al Tribunal Pleno:
I.—Ejercitar las atribuciones señaladas en las fracciones I, III, IV V, VI, VII VIII y IX del artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

II.—Constituído en Sala Superior, conocer en grado de apelación de los negocios en que, conforme a la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, conozcan en Primera Instancia las Salas de Apelación.

III.—Designar el Magistrado que deba integrar el Jurado a que se refiere el artículo 180 fracción II de la Constitución Política del Estado.

IV.—Sostener por medio del Presidente o del Magistrado que designe, las controversias de que habla la fracción XXI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

V.—Modificar o revocar, a pedimento de alguno de los Magistrados, los acuerdos que haya dictado el Presidente del Supremo Tribunal usando de las atribuciones que le confieren las fracciones II, VI, y X del artículo 26 de esta Ley.

VI.—Remover a los Secretarios y demás empleados del Supremo Tribunal.

VII.—Dar al Congreso y al Ejecutivo los informes que se le pidan respecto a la Administración de Justicia.

VIII.—Declarar lo que corresponda en los casos en que Juzgue que es atacada la Soberanía del Estado, con los exhortos o ejecutorias que se reciban de las Entidades de la Federación o del Extranjero.

IX.—Resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra las correcciones disciplinarias impuestas por alguna de las Salas de Apelación.

X.—Disponer, porque lo considere conveniente para el mejor servicio público, el cambio de residencia de los Jueces.

XI.—Decidir las cuestiones de competencia a que se refiere la fracción III del artículo 438 de la Ley Federal del Trabajo.

XII.—Conocer de las excusas y recusaciones de los Magistrados.

XIII.—Imponer por vía de corrección disciplinaria, apercibimiento o multa de cien pesos, por las faltas de respeto que se le cometan.

Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa que exceda del importe de su jornal o sueldo en una semana. Tratándose de funcionarios y empleados Judiciales, la multa se calculará en días de sueldo, no debiendo exceder de quince días.

XIV.—Ejercitar la atribución señalada en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

XV.—Pedir los informes a que se refieren los artículos 93 fracción XXI y 119 fracción IV de la misma Constitución.

XVI.—Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre las Salas de Apelación, y entre éstas y los Jueces de Primera Instancia.

XVII.—Cesar a los funcionarios y empleados de que habla la fracción VI del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, en el caso en que al expirar una licencia no se presenten oportunamente al desempeño de su cargo o empleo.

XVIII.—Cambiar la residencia de los presos que estén a disposición de la Autoridad Judicial, del lugar en donde se hallen a la Capital del Estado, cuando aquellos lo soliciten y con ello no se perjudique el interés público. En estos casos, los Jueces residentes en la Capital del Estado, serán competentes para conocer de los procesos respectivos y se procederá conforme al artículo 25 de esta Ley.

XIX.—Distribuir el trabajo de alguna de las Salas del Tribunal que estuviere recargada en su despacho a otra u otras de las Salas, que no se encontraren en ese caso, aún cuando no sean del mismo ramo.

XX.—Conocer de las reclamaciones que se formulen contra providencias o acuerdos del Presidente del Tribunal.

XXI.—Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales del Estado.

XXII.—Dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los Tribunales del Estado.

XXIII.—Conocer de cualquier asunto de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas del mismo por disposición expresa de la Ley.

XXIV.—Elegir Presidente del Supremo Tribunal de entre los Magistrados que lo forman.

XXV.—Adscribir a los Magistrados a las Salas de Apelación.

XXVI.—Aumentar temporalmente el número de empleados

del Supremo Tribunal o de los Juzgados, cuando lo requiera el recargo de trabajo.

XXVII.—Ordenar la práctica de investigaciones para cerciorarse de la conducta de los Jueces.

XXVIII.—Las demás que determinen las Leyes.

Art. 23.—Para ejercitar la atribución señalada en la fracción XI del artículo anterior, se ajustará el Tribunal Pleno a los Procedimientos determinados en la Ley Federal.

Art. 24.—Una Ley especial reglamentará el ejercicio de la atribución señalada en la fracción XIV del artículo 22 de esta Ley.

Art. 25.—La solicitud a que se refiere la fracción XVIII del artículo 22, se transcribirá al C. Procurador General de Justicia y si éste manifestare que no se perjudica el interés público, se concederá de plano el cambio de residencia; en caso contrario, en vista de lo expuesto por dicho funcionario, el Tribunal resolverá lo conducente, previo informe del Juez sobre el estado en que se encuentre el proceso.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 26.—Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, las siguientes:

I.—Distribuir por riguroso turno los asuntos de la competencia de las Salas.

II.—Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios por los Juzgados o Salas. Previo informe del funcionario respectivo, dictará, si las faltas fueren leves, las providencias oportunas para su corrección y si fueren graves o constituyeren una infracción de las consignadas en el Código de Defensa Social, además de dictar las providencias necesarias para que el mal no continúe, consignará el caso a quien corresponda. Puede en todo caso, si lo estima necesario, ordenar al Juez que envíe el asunto en consulta a su asesor legal.

III.—Vigilar que la administración de Justicia sea expedita, pronta y cumplida en todos los Tribunales del Estado. Con este objeto podrá dictar disposiciones encaminadas a asegurar el buen orden de los Juzgados y de las Salas del Tribunal, así como la regularidad y prontitud en el despacho, enviando excitativas de justicia, a petición de parte e imponer correcciones discipli-

narias, previa información, a los Jueces, Secretarios y demás empleados Judiciales. Las multas que impusiere en estos casos no excederán del importe equivalente a quince días de sueldo.

IV.—Dar cuenta al Tribunal Pleno cuando no estuviere en sus atribuciones corregir la falta de que se trate para que éste obre con arreglo a sus facultades.

V.—Representar al Supremo Tribunal de Justicia en los actos oficiales, a menos que se nombre una comisión para tal efecto.

VI.—Llevar la correspondencia del Supremo Tribunal y del Pleno.

VII.—Comunicar al Ejecutivo y al Congreso o en su receso a la Diputación Permanente, las faltas absolutas de los Magistrados en caso de muerte o destitución.

VIII.—En el caso previsto en el artículo 14 de esta Ley, designar a los Magistrados que deban desempeñar las Salas.

IX.—Tener voto de calidad en las resoluciones del Tribunal Pleno.

X.—Conceder licencia para dejar de asistir al despacho, a los Jueces, Secretarios del Supremo Tribunal y demás empleados del mismo.

XI.—Disponer o permitir que los Jueces de Primera Instancia se trasladen temporalmente del lugar de su residencia a otro punto de su Distrito, cuando sea conveniente para expeditar el despacho de algún asunto de la competencia de aquéllos.

XII.—Nombrar comisiones unitarias o colectivas de Magistrados para la práctica de alguna diligencia judicial o para algún otro objeto.

XIII.—Someter al Tribunal Pleno la decisión de cualquier asunto comprendido en este artículo cuando así lo juzgue conveniente.

XIV.—Imponer, por vía de corrección disciplinaria, apercibimiento o multa hasta de cien pesos por las faltas que se le cometieren por cualquier persona.

Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de sus jornales o sueldo en una semana.

XV.—Conocer en apelación de los asuntos a que se refiere el párrafo final del artículo 34 de esta Ley.

XVI.—Las demás que determinen las leyes.

Art. 27.—El Presidente del Supremo Tribunal es el Presidente nato del Tribunal Pleno y como tal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Convocar a acuerdo Pleno de conformidad con el artículo 15 de esta Ley.

II.—Presidir los Plenos, dirigir los debates y conservar el orden durante ellos.

III.—Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución. Si estimare dudoso o trascendental un trámite lo someterá a la consideración del Pleno para que éste resuelva lo que proceda.

IV.—Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes en los asuntos de la competencia de éste y los que considere convenientes para la mejor administración de justicia.

V.—Autorizar, en unión del Secretario, las correspondientes actas haciendo constar en ellas las deliberaciones y los acuerdos que el Pleno dicte en los negocios de su competencia, estos últimos de manera sucinta y aquellas sólo en el caso de que la mayoría lo acuerde y entonces se tomarán taquigráficamente.

VI.—Las demás que esta Ley Orgánica u otras leyes le confieran.

Art. 28.—Las providencias y acuerdos del Presidente, pueden reclamarse ante el Pleno, siempre que dicha reclamación se presente por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de tres días.

CAPITULO IV

Art. 29.—La Sala Superior del Supremo Tribunal, se integrará por tres de los Magistrados que constituyen el Tribunal Pleno excluyéndose de ella, de acuerdo con la competencia que a dicha Sala señala el artículo 31 de esta Ley al Magistrado que se encuentre al frente de la Sala que conoció del negocio.

Art. 30.—Si entre los tres Magistrados que integran la Sala, se encuentra el Presidente del Supremo Tribunal, él será el Presidente de la Sala. En caso contrario, entre los Magistrados que la formen elegirán un Presidente.

Fungirá un Secretario de esta Sala, el Secretario del Tribunal Pleno.

Art. 31.—Corresponde a la Sala Superior del Supremo Tribunal:

I.—El ejercicio de la atribución señalada en la fracción II del artículo 22 de esta ley; y sujetará sus procedimientos a las disposiciones que para la tramitación de los recursos de apelación y denegada apelación determine el Código de Procedimientos en Defensa Social.

II.—Resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra las Salas de Apelación, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución General, sujetándose a los procedimientos que señala la Ley Federal correspondiente.

Art. 32.—Los Magistrados que deban integrar la Sala Superior del Supremo Tribunal, no serán recusables; y no tendrán otro impedimento legal ni motivo de excusa para conocer de los asuntos de su competencia, que el señalado en el artículo 29 de esta Ley.

CAPITULO V

DE LAS SALAS DE APELACION

Art. 33.—Corresponde a las Salas de Apelación:

I.—Conocer, cada una en su ramo, de los recursos de apelación y denegada apelación se interpusieren contra sentencias u otras resoluciones dictadas por los Jueces, y que les sean turnados por el Presidente del Supremo Tribunal.

Se observará respecto del turno establecido lo siguiente:

Conocerá preferentemente del asunto, la Sala que haya previsto en él. Si por omisión se turnara el asunto a otra Sala y se observara que otro previno en él, la Sala que no previno lo remitirá a la que corresponda, sin más trámite que notificar a las partes la remisión.

II.—Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, entre éstos y los Jueces Menores; y entre los Jueces Menores de Distritos Judiciales diversos.

III.—Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios y la de los Jueces de Primera Instancia, cada una en su ramo.

IV.—Conocer la primera o Segunda de lo Penal como Tri-

bunales de Primera Instancia de las causas instruídas por delitos oficiales, en contra del Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local, Magistrados, Secretario General de Gobierno y Procurador General de Justicia.

Si los Magistrados de la Primera y Segunda Sala de lo Penal se inhibieren de conocer en el proceso o procesos a que se refiere el párrafo anterior, serán substituídos por los Magistrados de las Salas Primera o Segunda de lo Civil por su orden numérico, continuándose la tramitación del proceso o procesos en la Sala de lo Penal en que se encontrare.

V.—Remitir al Tribunal Pleno, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, una noticia sobre el movimiento de negocios habido en la Sala correspondiente durante el mes anterior, especificando el estado que guarden los negocios existentes en ellas y la naturaleza de las resoluciones pronunciadas.

VI.—Conocer, cada una en su ramo y a elección del quejoso, de las reclamaciones que ante ellas se hagan contra los Jueces de Primera Instancia, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución General, debiendo sujetarse en la tramitación de estos asuntos, a los Procedimientos que fije la Ley Federal correspondiente.

VII.—Imponer correcciones disciplinarias en la forma que señalen las leyes de Procedimientos Judiciales.

VIII.—Ejercer las demás atribuciones que les señalaren las leyes.

Art. 34.—Inhibido del conocimiento de un negocio el Magistrado a quien fué turnado para su resolución, pasará el negocio a la otra Sala del mismo Ramo, sin más trámite que el de hacer saber la remisión de los autos a los interesados.

Si los Magistrados de la Primera y Segunda Sala de lo Civil se inhibieren de conocer de un mismo negocio, pasará éste a una de las Salas de lo Penal, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve. Si los Magistrados de la Primera y Segunda Sala de lo Penal, se inhibieren de conocer en un mismo proceso, pasará éste a una de las Salas de lo Civil, según el turno respectivo.

Si se hubieren inhibido de conocer de un negocio los Magistrados de todas las Salas, pasará este al Presidente del Supremo Tribunal quien conocerá de este caso como Sala de Apelación actuando con el Secretario General.

Si se separare en sus funciones, por más de 30 días o definitivamente el Magistrado inhibido o recusado, volverá el negocio a la Sala de su origen para que lo continúe el nuevo funcionario que reemplazó al recusado o inhibido.

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS MAGISTRADOS.

Art. 35.—Las faltas de asistencia de los Magistrados pueden ser: absolutas, temporales o accidentales.

Son absolutas las provenientes de muerte, renuncia o destitución.

Son temporales las que, sin ser absolutas, exceden de diez días. Son accidentales las que no exceden de diez días.

Art. 36.—Los Magistrados podrán faltar al despacho hasta por tres días con aviso al Presidente del Tribunal. Para faltar por más de tres días, hasta diez, deberán obtener permiso escrito del Tribunal Pleno. La falta de aviso oportuno será motivo de responsabilidad del Magistrado.

Art. 37.—Las faltas absolutas, temporales o accidentales, del Presidente del Supremo Tribunal, se cubrirá por los otros Magistrados Propietarios en el orden siguiente: por el de la Primera Sala de lo Civil, por el de la Segunda Sala de lo Civil, por el de la Primera Sala de lo Penal y por el de la Segunda Sala de lo Penal.

Si se tratara de una falta absoluta, el Presidente sustituto durará en su encargo mientras se integra el Supremo Tribunal en la forma establecida por el artículo 10 de esta Ley, y se procede, en los términos del artículo 12 al nombramiento de Presidente, el que durará en su encargo hasta el día tres de octubre siguiente.

Si la falta fuere temporal o accidental, el Presidente sustituto durará en su encargo hasta que cese la falta.

Art. 38.—Las faltas absolutas o temporales de los Magistrados serán suplidas en los términos del artículo 104 de la Constitución Política del Estado.

Art. 39.—En los casos de faltas accidentales de los Magistrados, los Secretarios adscritos a sus respectivas Salas, quedarán a cargo de éstas para despachar los asuntos de las mismas, sin llegar a dictar sentencia definitiva. El secretario encargado

del despacho de la Sala, actuará con el Secretario que corresponda de acuerdo con el artículo 43.

CAPITULO VII

DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS EMPLEADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Art. 40.—Habrà en el Supremo Tribunal de Justicia, cinco Secretarios, uno de ellos tendrá el carácter de Secretario General y los otros Cuatro, estarán adscritos a las Salas de Apelación.

El Secretario General lo será también del Tribunal Pleno y estará adscrito a la Presidencia.

Art. 41.—Para ser Secretario General o de las Salas de Apelación, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.—Ser mayor de veinticinco años.

III.—Ser abogado con título legal.

IV.—Ser de probidad notoria e intachable.

Art. 41.-Bis a).—En el caso de que no sea posible contar con personas que reúnan los requisitos que señala el artículo que antecede, y además, cuando por cualquier otra causa quede vacante la Secretaría General o la Secretaría de alguna Sala, quede facultado el Supremo Tribunal actuando en Pleno, para designar persona que sin llenar el requisito de ser abogado con título legal pero si los demás que al respecto se señalan en dicho precepto, se encargue del despacho de la Secretaría con el carácter o denominación de Oficial Mayor Encargado de la Secretaría correspondiente.

b).—Este funcionario desempeñará todas las atribuciones que esta Ley señala a los Secretarios del Supremo Tribunal menos la de encargarse del despacho de la Sala de su adscripción en las ausencias accidentales del Magistrado titular; pues en este caso, los substituirá el Magistrado de la Sala del mismo ramo y en su defecto, el de igual número de las otras Salas.

c).—Los emolumentos de que disfrutará el Oficial Mayor encargado de la Secretaría, serán los mismos que el Presupuesto de Egresos señala a los Secretarios del Supremo Tribunal; y, para este efecto, se hará en su caso de pleno derecho la apli-

cación de la Partida correspondiente por la Tesorería General del Estado.

Art. 42.—Son atribuciones de los Secretarios del Tribunal:

I.—Firmar todas las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Pleno y las Salas, y en las cuales tengan que intervenir, haciéndolo en la forma que las Leyes de Procedimientos Judiciales y Reglamentos Interior del Tribunal lo dispongan.

II.—Expedir toda clase de testimonios y copias certificadas previo acuerdo del Magistrado respectivo, y sujetándose a las disposiciones relativas de las Leyes de Procedimientos correspondientes.

III.—Las que señala el artículo 39 de esta Ley.

IV.—Redactar los autos y la correspondencia de la Sala cuya firma le compete y presentar al Magistrado respectivo los proyectos, de sentencia que se le encomendare.

V.—Las que señalen los Códigos de Procedimientos Judiciales, el Reglamento Interior del Tribunal y demás leyes.

Art. 43.—Las faltas del Secretario General serán cubiertas por los Secretarios de las Salas de apelación en el orden siguiente: el de la Primera Sala de lo Civil, el de la Segunda Sala de lo Civil, el de la Primera Sala de lo Penal y el de la Segunda Sala de lo Penal.

Los Secretarios de las Salas de apelación del mismo Ramo, se suplirán recíprocamente en sus faltas; en su defecto, mutuamente el de la Primera Sala de lo Civil al de la Primera Sala de lo Penal; el de la Segunda Sala de lo Civil a la Segunda Sala de lo Penal. Si quedare uno sólo, éste suplirá las faltas de los demás; no quedando ningún Secretario de las Salas de apelación por el Secretario General.

Art. 44.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar mientras no se haga el nombramiento de Secretario Interino o definitivo, según el caso; y sin necesidad de declaración previa respecto a la falta, será llamado por el Magistrado respectivo, el Secretario que deba suplir al que falta.

Art. 45.—Si la falta proviniera de excusa o recusación, el Secretario inhibido será substituido en la forma que para las demás faltas establece el artículo 43.

Art. 46.—Habrà además en el Supremo Tribunal de Justi-

cia, los siguientes empleados, quienes tendrán las obligaciones que señale el Reglamento Interior del mismo Tribunal.

I.—Un Oficial Mayor, auxiliar de los Secretarios de las dos Salas de lo Civil.

II.—Un Oficial Notificador, para atender a las necesidades de las cuatro Salas y del Tribunal Pleno.

III.—Un Oficial Archivero encargado del Archivo General del Tribunal.

IV.—El número de escribientes que sea indispensable para el mejor servicio y despacho de los negocios; y

V.—El número de Conserjes que sea necesario.

Art. 47.—Todos los Secretarios y empleados del Supremo Tribunal, otorgarán ante el Presidente del mismo, la protesta de Ley, ordenada por la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos.

Protestarán: Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, el empleo que se les haya conferido.

Hecho afirmativamente la protesta, el Presidente del Supremo Tribunal los amonestará en la siguiente forma:

Si así no lo hicieris, que la Nación y el Estado os lo demanden.

CAPITULO VIII

DEL ARCHIVO GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 48.—El archivo General del Supremo Tribunal estará bajo el cuidado inmediato del Secretario General, auxiliado por el Oficial Archivero, y en él se depositarán todos los autos civiles y causas criminales que se hayan terminado en el Supremo Tribunal y en los Juzgados.

Art. 49.—Por ningún motivo se extraerá documento alguno del Archivo General, a no ser por acuerdo expreso del Presidente, a quien deberán dirigirse, al efecto, las autoridades o funcionarios y los particulares. La persona que reciba los autos o documentos que se manden entregar, firmará de recibo en un

libro de conocimiento que llevará para ese efecto el Oficial Archivero.

Art. 50.—El Reglamento Interior del Supremo Tribunal determinará todo lo relativo a este Capítulo.

CAPITULO IX

DE LA BIBLIOTECA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 51.—La Biblioteca del Supremo Tribunal estará bajo el cuidado del Secretario General, para poder hacer uso de uno o varios volúmenes, se deberá pedir al Secretario General o bibliotecario que lo auxilie quien los proporcionará al interesado sin más trámites, en el caso de que el volumen o volúmenes vayan a ser consultados dentro del local de la biblioteca. En caso de que los libros vayan a ser sacados fuera del local, deberá exigir un recibo firmado de la persona que saque el libro, la cual quedará como responsable de la pérdida o deterioro del volumen o volúmenes prestados.

Art. 52.—Sólo tendrán derecho a sacar fuera del local de la Biblioteca uno o varios volúmenes y con los requisitos señalados en el artículo anterior, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Gobernador del Estado, los Diputados, el Secretario General de Gobierno y el Procurador General de Justicia.

Art. 53.—El Reglamento interior del Tribunal determinará todo lo relativo al servicio de la biblioteca, teniendo presente que dicho servicio sea lo más eficaz con relación a su objeto y naturaleza.

TITULO CUARTO

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y DE PAZ

CAPITULO I

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 54.—En el distrito Morelos habrá ocho Jueces de Primera Instancia: cuatro del Ramo Civil y cuatro del Ramo Penal, que se denominarán respectivamente: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil y Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Penal.

En el distrito Bravos habrá seis Jueces de Primera Instancia; tres del ramo Civil y tres del ramo Penal, que se denominarán

respectivamente, Primero, Segundo y Tercero de lo Civil y Primero, Segundo y Tercero de lo Penal.

En el distrito Hidalgo, habrá dos Jueces de Primera Instancia; uno del Ramo Civil y otro del Ramo Penal.

En el distrito Abraham González, habrá dos Jueces de Primera Instancia; uno del Ramo Civil y otro del Ramo Penal.

En cada uno de los demás distritos Judiciales habrá un Juez de Primera Instancia con jurisdicción mixta.

Art. 55.—Los Jueces de Primera Instancia ejercerán su jurisdicción en todo el Distrito Judicial correspondiente; residirán en la cabecera del mismo y tendrán las facultades y competencia que la Constitución Política del Estado, esta Ley Orgánica y otras leyes les señalaren.

Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Penal del Distrito Morelos, tendrán jurisdicción en todo el Estado para conocer exclusivamente de las infracciones antisociales a que se refieren los artículos 360, 361, 362 y 362 bis, del Código de Defensa Social, la de robo de metales así como de los procesos en que de acuerdo con fracción XVIII, del artículo 22 de esta Ley se autorice por el Tribunal Pleno el cambio de residencia.

En asuntos de su competencia y cuando el mejor despacho de aquellos lo requiera, podrán los Jueces de Primera Instancia trasladarse del lugar de su residencia a otro punto de su Distrito, previa autorización del Presidente del Supremo Tribunal o cuando éste lo disponga. En casos de urgencia que se presenten en asuntos del Ramo Penal y que el Juez calificará bajo su más estrecha responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del Juzgado del lugar de su residencia a otro punto de su Distrito, previo aviso al Presidente del Supremo Tribunal.

Art. 56.—Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

I.—Conocer de los asuntos Civiles que no sean de la competencia de los Jueces Menores o de Paz.

II.—Instruir y fallar las causas sobre infracciones antisociales que se cometen en territorio de su jurisdicción, siempre que no fueren de la competencia de los Jueces Menores o de Paz, del Jurado Popular o de las Salas respectivas del Tribunal, cuando éstas conozcan en Primera Instancia, y dictar sentencia en la audiencia de derecho, en los casos de la competencia del Ju-

rado Popular, así como instruir y llevar al Jurado el Proceso correspondiente.

III.—Revisar de oficio los autos de formal prisión dictados por los Jueces inferiores de su jurisdicción cuando éstos hubieren practicado en su auxilio las primeras diligencias de un proceso, a fin de corregir las deficiencias de forma, si las hubiere y ajustarlos a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional.

IV.—Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios y de los Jueces Menores de sus distritos en los asuntos de su ramo.

V.—Dirimir los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Jueces Menores de sus respectivos distritos, entre éstos y los de Paz y entre estos últimos, cuando no corresponda a los Jueces Menores decidirla; fijando la competencia para conocer del asunto, la materia de que se trate.

VI.—Imponer correcciones disciplinarias de acuerdo con lo que disponen los Códigos respectivos.

VII.—Imponer correcciones disciplinarias a sus empleados en los términos que establece esta Ley.

VIII.—Remitir al Supremo Tribunal de Justicia dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, una noticia del movimiento de negocios habido en el Juzgado durante el mes inmediato anterior, especificando la naturaleza de las resoluciones pronunciadas, y el estado que guarden los negocios civiles y causas criminales de que conozcan.

IX.—Asesorar a los Jueces Menores y de Paz, de sus respectivos distritos, en asuntos de su ramo.

X.—Conocer de las reclamaciones que ante ellos se hagan contra los Jueces Menores y de Paz, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Para ejercitar esta atribución regirá para los Jueces de Primera Instancia, lo dispuesto para las Salas de Apelación en la fracción VI del artículo 33 de esta Ley.

XI.—Practicar las diligencias que les encomienden el Tribunal Pleno o las Salas del Supremo Tribunal.

XII.—Las demás atribuciones que les confieren las leyes y el Reglamento de Juzgados.

Art. 57.—Los Jueces de Primera Instancia estarán encargados del Registro Público de la Propiedad, donde no haya personas nombradas por el Ejecutivo con ese encargo y ejercerán funciones notariales, en donde no hubiere Notario Público.

En los lugares en que hubiere Jueces con jurisdicción en el ramo civil y en el ramo penal, el encargado del Registro y de la Notaría será el del ramo civil; y donde hubiere varios de este ramo, el primero en número. En el caso a que se refiere este artículo, los Jueces cobrarán sus honorarios en la forma en que lo verifican los encargados del Registro Público y Notarios.

Art. 58.—Las faltas absolutas o temporales de los Jueces de Primera Instancia serán cubiertas en la forma que lo determina la Constitución Política del Estado.

Durante el tiempo que los Jueces Menores suplan a los de Primera Instancia, sólo disfrutarán del sueldo señalado a éstos últimos.

Cuando por excusa o recusación, un Juez de Primera Instancia deje de conocer de algún negocio civil o criminal, lo pasará al del mismo Distrito que sea de igual ramo y se tuviere que inhibirse éste o sólo hubiere uno, a los Jueces Menores de la cabecera del Distrito por su orden numérico. Agotados los Jueces Menores, se remitirá el negocio al de Primera Instancia del Distrito más cercano. Al separarse en sus funciones, por más de treinta días o definitivamente, el Juez inhibido o recusado, volverá el asunto al Juzgado de su origen.

Art. 59.—En los casos de faltas accidentales de los Jueces de Primera Instancia, sus Secretarios respectivos quedarán a cargo del Juzgado para despachar los asuntos del mismo, sin llegar a dictar sentencia definitiva. En su defecto serán substituidos como lo dispone el artículo anterior.

Art. 60.—Respecto del asesoramiento que los Jueces de Primera Instancia, deben prestar a los Jueces Menores legos, regirán las reglas siguientes:

I.—Cuando en el Distrito Judicial respectivo no hubiere más que un Juez de Primera Instancia, si éste se inhibiere de asesorar un negocio, pasará éste al Juzgado de Primera Instancia del Distrito más cercano.

II.—Cuando haya un Juez Civil y un Juez Penal, cada uno conocerá de los asuntos que se refieran a su ramo y si se

inhibieren de su conocimiento se procederá en la forma establecida en la fracción I.

III.—Si hubiere varios Jueces de Primera Instancia del mismo ramo, conocerán por turno mensual de los asuntos a que se refiere este artículo al inhibirse del conocimiento alguno de ellos, pasará el negocio al otro y en su defecto, procederá de acuerdo con lo prevenido en la fracción I.

IV.—Si el Juez asesor es lego, podrá excusarse de asesorar pasando el negocio al Juez letrado más cercano.

V.—Para los efectos de las disposiciones que anteceden, se entenderá por más cercano aquel Distrito con el cual la comunicación sea más rápida.

Art. 61.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica la facultad de los Jueces para consultar sus dudas con asesores particulares en negocios civiles, con consentimiento de las partes y a expensas de éstas según convengan.

CAPITULO II

DE LOS JUECES MENORES

Art. 62.—En la Municipalidad de Chihuahua, habrá tres Jueces Menores; uno de lo Civil y dos de lo Penal, que se denominarán: Primero Menor de lo Civil, y Primero y Segundo Menor de lo Penal, respectivamente.

En las Municipalidades de Ciudad Juárez e Hidalgo del Parral habrá en cada una dos Jueces Menores, uno del Ramo Civil y otro del Ramo Penal.

En las demás Municipalidades habrá un Juez Menor con jurisdicción mixta.

Art. 63.—El territorio jurisdiccional de los Jueces Menores será el de la Municipalidad correspondiente.

Art. 64.—Corresponde a los Jueces Menores:

I.—Conocer de los negocios civiles cuya cuantía exceda de ciento cincuenta pesos y no de mil, en todo caso, así como los de ciento cincuenta pesos o menos, si en el lugar de su residencia no hubiere Juez de Paz.

II.—Conocer de las providencias urgentes y momentáneas que sean de la competencia del Juez de Primera Instancia en los lugares donde no radique este funcionario o cuando se halle

impedido por causa justificada, observándose, en cuanto a dichas providencias se refiere, y a las que dicte en negocios de su competencia las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles.

III.—Conceder autorización a la mujer casada para comparecer en juicio y en los asuntos de su competencia, en los casos que establece el Código Civil.

IV.—Decidir las competencias de jurisdicción que se entablen entre los Jueces de Paz de sus respectivas Municipalidades y de las recusaciones y excusas de los mismos.

V.—Conocer de las excusas y recusaciones de sus Secretarios y Testigos de Asistencia.

VI.—Conocer de los Juicios que se instruyan con motivo de alguna de las infracciones antisociales siguientes:

a).—Evasión de reclusos.

b).—Quebrantamiento de medida de defensa social.

c).—Armas prohibidas.

d).—Desobediencia y resistencia de particulares.

e).—Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público.

f).—Quebrantamiento de sellos.

g).—Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

h).—Provocación de un acto antisocial y apología de éste o de algún vicio.

i).—Vagos y malvivientes.

j).—Juegos prohibidos.

k).—Atentados al pudor.

l).—Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

m).—Amenazas.

n).—Allanamiento de morada.

o).—Disparos de arma de fuego sobre alguna persona u otras violencias, cuando no se cause daño.

p).—Abandono de personas.

q).—Golpes simples.

r).—Injurias y difamación.

s).—Robo cuyo monto no exceda de \$1,000.00 (Mil pesos).

t).—Encubrimiento, cuando la infracción antisocial que haya sido objeto de él sea de su competencia; en caso contrario conocerá el Juez de Primera Instancia que conozca de la infracción encubierta.

u).—Lesiones que no pongan en peligro la vida y no tarden en sanar más de quince días.

VII.—Conocer de los casos en que proceda la caución de no ofender y protesta de buena conducta.

VIII.—Practicar las primeras diligencias en los procesos por infracciones antisociales de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, donde no los hubiere, hasta dictar el auto de formal prisión. En los casos de esta fracción, los Jueces Menores darán aviso de la iniciación de la causa al Supremo Tribunal y al Juez de Primera Instancia respectivo.

IX.—Conocer de los asuntos civiles y causas de defensa social en que estuvieren impedidos los Jueces de Primera Instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de esta Ley.

X.—Imponer correcciones disciplinarias conforme a los Códigos respectivos.

XI.—Practicar las diligencias que les encomienden sus superiores.

XII.—Proceder respecto de los Jueces de Paz, como lo establece para los Jueces de Primera Instancia, la fracción III del artículo 56 de esta Ley.

XIII.—Conocer de los demás asuntos que les someten las leyes.

XIV.—Autorizar toda clase de instrumentos públicos en los lugares donde no hubiere Notario Público ni Juez de Primera Instancia, disfrutando de los mismos emolumentos que los Notarios.

Art. 65.—Las faltas absolutas y temporales de los Jueces Menores serán cubiertas en la forma determinada por la Constitución Política del Estado. Las faltas accidentales se suplirán por los Secretarios respectivos quienes quedarán a cargo del

Juzgado para despachar los asuntos del mismo, sin llegar a dictar sentencia definitiva.

En casos de excusa o recusación de un Juez Menor en asuntos de su competencia, conocerá del negocio el Suplente y en su defecto pasará al Juez Menor del Municipio más cercano. Al separarse de sus funciones por más de treinta días o definitivamente el Juez inhibido, volverá el asunto al Juzgado de su origen.

CAPITULO III DE LOS JUECES DE PAZ

Art. 66.—Los Jueces de Paz ejercerán su jurisdicción en todo el territorio de la Sección Municipal correspondiente y los de las ciudades de Chihuahua, Juárez e Hidalgo del Parral, sólo dentro de los límites de las mismas.

Art. 67.—Corresponde conocer a los Jueces de Paz.

I.—De los negocios civiles cuya cuantía no exceda de Ciento cincuenta pesos.

II.—De los negocios civiles que versen sobre arrendamiento o cualquiera otra prestación periódica, siempre que el importe anual no exceda de ciento cincuenta pesos.

III.—De las primeras diligencias en las causas de defensa social que no sean de su competencia y que se refieran a infracciones antisociales cometidas en el lugar de su jurisdicción, cuando no hubiere en él Juez Menor, hasta dictar el auto de formal prisión, que será revisado de oficio por el Juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 fracción III y 64 fracción XII.

IV.—De los casos en que conforme a las leyes haya de exigirse caución de no ofender y protesta de buena conducta, donde no hubiere Juez Menor.

V.—De las diligencias que les encomienden sus superiores.

VI.—Calificar las excusas o recusaciones de los Secretarios o testigos de asistencia con quienes actúen.

VII.—De los demás asuntos en que deban intervenir con forme a la Ley.

Art. 68.—Los Jueces de Paz percibirán por sus servicios, la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Esta-

do, o, en su defecto, la que determine el Gobernador del Estado, con arreglo a sus facultades.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69.—No podrán desempeñar puestos judiciales:

I.—Los que tengan impedimento físico o incapacidad civil en cualquiera de sus aspectos; y

II.—Los Ministros de los cultos o las personas ligadas a agrupaciones religiosas, por juramento o protesta.

Art. 70.—Los Jueces, Propietarios o Interinos, procederán a tomar posesión de su cargo el día en que reciban el nombramiento respectivo y los Suplentes cuando deban substituir a aquellas, y unos y otros entrarán en funciones el día que les señalare la Autoridad que hizo el nombramiento.

Art. 71.—Todos los Jueces, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de Ley ante las autoridades que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Protestarán: Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, el cargo que se les haya conferido.

El Presidente del Supremo Tribunal o el funcionario que conforme a la Ley deba tomar la protesta, en el caso de que sea otorgada en sentido afirmativo los amonestará en estos términos Si así no lo hicieres, que la Nación y El Estado os lo demanden.

Art. 72.—En cada Juzgado de Primera Instancia habrá un Secretario y los empleados inferiores que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Art. 73.—Los Jueces Menores actuarán con un Secretario en su defecto con Testigos de Asistencia, y tendrán la planta de empleados que les señale el Presupuesto de Egresos.

Art. 74.—Los Jueces de Paz de las Ciudades de Chihuahua, Juárez y Parral, actuarán con un Secretario en su defecto con Testigos de Asistencia.

Los demás Jueces de Paz, actuarán idistintamente con un Secretario o con testigos de asistencia.

Art. 75.—Habrá en la Ciudad de Chihuahua cuatro Notificadores con el carácter de Ministros Ejecutores, adscritos uno, a los Juzgados Primero de lo Civil y Menor de lo Civil y los otros a los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil, respectivamente. En la cabecera del Distrito Bravos, habrá tres notificadores, uno adscrito a los Juzgados Primero de lo Civil y Menor del mismo Ramo y los otros dos, adscritos a los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil, respectivamente. En la cabecera del Distrito Hidalgo hará un Notificador con el carácter de Ministro Ejecutor, adscrito al Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Menor del mismo Ramo. Estos empleados serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia.

Los Notificadores adscritos a los Juzgados de lo Civil no son recusables; pero al actuar como Ministros Ejecutores, deberán inhibirse cuando haya causa justa, proponiendo su excusa ante el Juez respectivo al hacérsele saber el mandamiento correspondiente, calificándose la excusa por el Juez de los autos, sin audiencia de las partes y en vista sólo de las razones en que se funde el Ministro Ejecutor, sin más recurso que el de responsabilidad. El sustituto, en todo caso, será el Secretario del Juzgado respectivo.

Art. 76.—Habrá además en las Cabeceras de los otros Distritos Judiciales, los Notificadores que señale el Presupuesto de Egresos.

Art. 77.—Son atribuciones y deberes de los Notificadores, los que determinen las leyes de Procedimientos y Reglamentos respectivos; y cuando obren en funciones de Ministros Ejecutores, las siguientes:

I.—Ejecutar las determinaciones de los funcionarios del Poder Judicial, cuando para ello sea necesaria su intervención conforme a la Ley, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo.

II.—Practicar los inventarios, intervenciones, requerimientos, embargos, secuestros y demás diligencias que les encomienden el Supremo Tribunal, y los Jueces; levantando las actas correspondientes y haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones en contra de ésta expongan los interesados.

III.—Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para cumplimentar las determinaciones judiciales.

Art. 78.—A falta de Ministro Ejecutor, desempeñará sus

funciones el Secretario del Juzgado respectivo o los testigos de asistencia.

Art. 79.—Para ser secretario, Notificador, Ministro Ejecutor o Testigo de Asistencia, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de 21 años en pleno ejercicio de sus derechos y de notoria honradez.

Art. 80.—Los Secretarios de los Juzgados o testigos de asistencia firmarán todas las resoluciones pronunciadas por los Jueces de quienes dependa, en los asuntos en que deban intervenir conforme a la Ley, y lo harán en la forma y términos que prescriben las leyes de Procedimientos Judiciales correspondientes; y podrán expedir toda clase de testimonios y copias certificadas previo acuerdo del Juez.

Art. 81.—Los Secretarios de los Juzgados sustituirán a los Jueces, en los casos que señala esta Ley y tendrán, además, las atribuciones que les señalan las leyes de Procedimientos Judiciales y el Reglamento de Juzgados.

Art. 82.—Las faltas temporales de los Secretarios de los Juzgados se cubrirán con dos testigos de asistencia que nombrará el Juez respectivo y que serán preferentemente los empleados varones y conserjer de los respectivos Tribunales, quienes tendrán obligación de prestar ese servicio gratuitamente; no siendo necesario en su caso que se haga la aprobación de su designación por el Supremo Tribunal.

Las faltas que provengan de excusa o recusación de los Secretarios o testigos de asistencia, se suplirán en la forma establecida en este artículo para las faltas temporales.

Art. 83.—Los Secretarios, testigos de asistencia y demás empleados de los Juzgados otorgarán ante los Jueces de quienes dependa, la protesta de ley, en la misma forma que para los Secretarios y demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia, establece el artículo 47 de esta Ley Orgánica.

Art. 84.—Los Secretarios, testigos de asistencia y demás empleados de los Juzgados, tomarán posesión de su puesto tan luego como sus nombramientos hayan sido aprobados por el Supremo Tribunal de Justicia.

En casos de urgencia, que el Juez respectivo calificará bajo su más estrecha responsabilidad, podrá aquél disponer que tomen posesión de sus puestos inmediatamente después de que hayan sido nombrados, dando aviso al Supremo Tribunal.

Art. 85.—En los casos de urgencia a que se refiere el artículo anterior, si el Supremo Tribunal no aprobare el nombramiento, la retribución que debe pagarse al interesado por el tiempo que haya durado prestando sus servicios, será con cargo a los gastos extraordinarios del Poder Judicial.

Las diligencias en que hubieren intervenido los Secretarios o testigos de asistencia que estuvieren en el caso a que se refiere este artículo, serán válidas, salvo lo que dispongan las leyes de Procedimientos Judiciales acerca de la nulidad de actuaciones por falta de otras formalidades.

TITULO QUINTO.

DE LA RESIDENCIA, VACACIONES, LICENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

Art. 86.— Los Funcionarios y Empleados judiciales están obligados a residir en el lugar donde tenga su asiento el Tribunal o Juzgado a que pertenezcan, y a concurrir al despacho durante las horas que se designen en el Reglamento respectivo.

Art. 87.— Los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial disfrutarán de veinte días de vacaciones en el año, en dos períodos de diez días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente en una misma oficina, a fin de que no se entorpezcan las labores del Tribunal Pleno, de las Salas del Tribunal y de los Juzgados, para tener derecho a las referidas vacaciones es necesario haber prestado sus servicios, por más de seis meses consecutivos.

Con excepción de los Magistrados y Jueces, los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, podrán a su elección hacer uso de los dos períodos de vacaciones, de diez días, o disfrutarlas en forma continua por un tiempo de veinte días quedando facultados los Jefes superiores para determinar la fecha en que hagan uso de ellas de manera que no se perjudique el despacho.

Fuera del caso a que se refiere el párrafo anterior, las vacaciones no son acumulables.

Art. 88.— Las licencias por más de diez días con goce de sueldo, solamente podrán concederse por el Pleno por causa de enfermedad, la que se comprobará a satisfacción del mismo para que se pueda conceder la licencia y con sujeción a las siguientes prescripciones:

I.— La enfermedad que motive la licencia ha de ser de las que impidan trabajar en la clase de ocupaciones peculiares al cargo a empleo que desempeñe el interesado; o de aquellas otras que, aunque no impiden el trabajo, exigen para su curación que éstas se suspenda.

II.— Para tener derecho a pedir licencia con goce de sueldo, se requiere haber desempeñado por seis meses continuos un cargo o empleo judicial en el Estado.

III.— No podrán excederse del término que señala la Constitución Política del Estado.

Art. 89.— A ningún funcionario, o empleado judicial, puede concedércele licencia por tiempo indefinido.

Art. 90.— Las licencias sin goce de sueldo por más de diez días, podrán concederse así mismo por el Pleno hasta por el término que determina la Constitución Política del Estado.

Art. 91.— Las licencias que no excedan de diez días, con o sin goce de sueldo se otorgarán siempre que haya causa bastante a juicio de quien deba concederlas no pudiendo concederse más de tres al año.

I.— A los Magistrados: cuando pasen de tres días pero no de diez, por el Tribunal Pleno.

II.— A los Secretarios y demás empleados del Supremo Tribunal; por el Magistrado de la Sala de su adscripción, con aviso al Presidente del Tribunal y por éste cuando se trata del Secretario General o de empleados de su dependencia directa.

III.— A los Jueces de Primera Instancia, por el Presidente del Tribunal.

IV.— A los Jueces Menores y de Paz:

a).— Cuando no pasen de tres días, por el Juez de Primera Instancia del Distrito respectivo, con aviso al Presidente del Tribunal.

Quando hubiere varios Jueces de Primera Instancia en el Distrito, por el de su ramo, primero en número, o por el de lo Civil, primero en número, si se tratare de Juez Menor Mixto o Juez de Paz.

b).— Cuando excedan de tres días por el Presidente del Tribunal.

V.— A los Secretarios y demás empleados de los Juzgados por los Jueces respectivos con aviso al Presidente del Tribunal.

Art. 92.— Toda licencia deberá comenzar a disfrutarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que su concesión haya llegado al conocimiento del interesado y quedará sin efecto, si transcurrido ese término no ha empezado a hacer uso de ella.

Art. 93.— Ningún funcionario o empleado podrá renunciar la licencia que le hubiere sido concedida cuando haya empezado a hacer uso de ella y esté funcionando quien interinamente lo deba suplir.

Art. 94.— Todos los cargos y empleos del Ramo Judicial, con excepción del de Jurado, son de admisión o desempeño enteramente libre, pudiendo los nombrados, tanto excusarse de aceptarlos como de renunciarlos después de aceptarlos ante la autoridad que haya hecho el nombramiento, salvo en todo caso lo dispuesto por el Código de Defensa Social en el artículo 193, fracción VI.

La aceptación del cargo o empleo deberá hacerse saber a la autoridad que hizo el nombramiento y si ésta no recibe la aceptación dentro de un término suficiente en vista de las circunstancias del caso se tendrá por no aceptada.

TITULO SEXTO

DEL JURADO POPULAR

CAPITULO UNICO

Del objeto y organización del Jurado

Art. 95.— El Jurado Popular conocerá de los procesos que se refieran a delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público local; y su competencia es exclusivamente la de resolver por medio de un veredicto en el que se declare la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, las cuestiones de hecho, que, con arreglo a la Ley, le sometan los Jueces.

Art. 96.— El Jurado Popular se formará de nueve individuos designados por sorteo en la forma que establezca la Ley de procedimientos relativa.

Art. 97.— Todo mexicano varón, con residencia en el Estado por más de dos años, tiene la obligación de desempeñar

el cargo de Jurado, en los términos de esta Ley Orgánica y la relativa de Procedimientos Judiciales.

Art. 98.— Para ser Jurado se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en Pleno goce de sus derechos.

II.— Ser mayor de veinticinco años.

III.— Saber leer y escribir.

IV.— Tener por lo menos, el día que se publique la lista definitiva de Jurados, diez meses de residencia habitual en la Municipalidad en que se haya cometido el delito.

V.— No haber sido condenado a sufrir una pena propiamente dicha, a no ser que lo haya sido por delito político.

VI.— No estar procesado.

VII.— No ser ciego, sordo, mudo, ni conocido por taur, ebrio o dado al uso de drogas enervantes.

Art. 99.— El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, y de los Municipios. Tampoco pueden desempeñarlo los Ministros de cualquier culto.

Art. 100.— Los Jurados estarán exentos, durante el año de sus funciones, de todo cargo concejil.

Art. 101.— Todo lo relativo a la insaculación obligaciones y funciones de los Jurados, se regirá por la Ley relativa de Procedimientos Judiciales.

Art. 102.— Los Presidentes Municipales formarán cada año una lista de los individuos de la Municipalidad que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Jurado y la publicarán el día primero de diciembre.

Art. 103.— Los individuos comprendidos en esta lista y que carecieren de los requisitos señalados en el artículo 98 de esta Ley o tengan la incompatibilidad que establece el artículo 99, están obligados a manifestarlo así al Presidente Municipal respectivo, dentro de los primeros quince días del mismo mes de diciembre.

Esta manifestación, que se hará bajo protesta de decir verdad, irá acompañada del justificante respectivo que a falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos,

bajo la misma protesta, y cuyas firmas se ratificarán ante el mismo Presidente Municipal; en el concepto de que, si las manifestaciones y declaraciones de testigos resultaren falsas, los autores de unas y otras, serán castigados en la pena de seis de arresto a un año de prisión.

Los testigos deberán ser vecinos de la Municipalidad y de reconocida probidad y arraigo, a juicio del mismo Presidente Municipal ante quien depongan.

Art. 104.—Tendrán derecho a ser excluidos de la lista de que habla el artículo anterior:

I.—Los que justifiquen haber desempeñado el cargo durante el año.

II.—Los mayores de sesenta años.

III.—Los que padezcan de enfermedad crónica que impida el ejercicio de esas funciones.

Los que reúnan los requisitos para ser Jurados y no figuren en la lista, tendrán derecho para que se les incluya.

Art. 105.—El día diez y seis de diciembre los Presidentes Municipales remitirán: el de la Municipalidad de Chihuahua, al Presidente del Supremo Tribunal, y los demás a los Jueces de Primera Instancia de lo Penal o con jurisdicción mixta, de los Distritos Judiciales en que estén comprendidas las Municipalidades, las listas que hubieren formado, así como las manifestaciones y solicitudes presentadas por quienes pretendan ser excluidos en las mismas listas.

Art. 106.—Recibidas las listas, el Presidente del Tribunal, oyendo al Procurador General de Justicia, y los Jueces al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado que corresponda, y en ambos casos a los autores de manifestaciones y solicitudes que ocurrieren, resolverán, respectivamente, y sin recurso alguno, sobre todas ellas; y con las resoluciones que se dicten, se corregirán las listas primitivas, formando las definitivas de cada Municipalidad por orden alfabético de apellidos, correspondiendo a cada Jurado, un número de orden y expresándose su habitación.

Art. 107.—Las listas se publicarán a más tardar el treinta y uno de diciembre, la de la Municipalidad de Chihuahua, en el Periódico Oficial del Estado; en las demás Municipalidades, en algún Periódico Local, si lo hubiere, y a falta de éste, en los lu-

gares de costumbre. En todo caso, se remitirán ejemplares de todas ellas, al Presidente del Tribunal y al Procurador General de Justicia; de las correspondientes a las Municipalidades de cada Distrito Judicial, a los Jueces de Primera Instancia de lo Penal o con jurisdicción mixta del Distrito; y de las correspondientes a cada Municipalidad, a los Jueces Menores de lo Penal, o con jurisdicción mixta, de la misma Municipalidad.

Art. 108.—Una vez publicadas las listas respectivas, no se admitirán solicitudes respecto a ellas. La falta de requisitos o incompatibilidades para ser Jurado, aunque sea superveniente, sólo podrá tomarse en cuenta como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca la Ley relativa de Procedimientos.

TITULO SEPTIMO

DE LOS MEDICOS LEGISTAS Y DEMAS PERITOS

Art. 109.—Habrà en la Capital del Estado, dos peritos médico-legistas, nombrados por el C. Gobernador del Estado.

Art. 110.—Para poder ser nombrado médico-legista, se requiere ser titulado legalmente en medicina, y tener registrado su título.

Art. 111.—Los peritos médico-legistas tienen la obligación de rendir los dictámenes médico-legales que las autoridades judiciales del orden penal o civil les pidieren, y de acompañar a las mismas autoridades para la práctica de las diligencias que en ellos mismos deben de intervenir, y fueren requeridos al efecto.

Art. 112.—Los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que sirvan en la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades judiciales cuando las mismas autoridades lo designen de oficio, dictaminando en los asuntos relacionados con sus conocimientos, sin que por dichos dictámenes puedan cobrar retribución alguna.

Art. 113.—Las partes interesadas tanto en asuntos civiles como penales, podrán designar libremente a su costa, al perito o peritos que gustaren.

Art. 114.—Si en algún proceso criminal hubiere necesidad de nombrar de oficio peritos por no poder ser habidos los que señalan los artículos 109 y 112 de este Capítulo, los honorarios

de aquellos se cubrirán por el Erario del Estado, previa aprobación de la erogación por el Tribunal Pleno, el que tendrá en consideración la clase de dictamen rendido, sus dificultades técnicas, y el tiempo y demás circunstancias que concurran.

TITULO OCTAVO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

De las Faltas Oficiales

Art. 115.—Los Magistrados, Jueces, Secretarios y auxiliares de la Administración de Justicia son responsables de las faltas oficiales que cometan.

Art. 116.—Son faltas oficiales:

I.—Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento en las obligaciones que les impongan las leyes o de las órdenes que con arreglo a las mismas reciban de sus superiores.

II.—Faltas sin causa justificada a sus respectivas oficinas; llegar tarde a ellas; no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por el Reglamento o presentarse en estado de ebriedad.

III.—Sacar o permitir que se saquen, en los casos en que la Ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina. En los juicios de amparo, tratándose de asuntos terminados, el Juez o Magistrado, podrá remitir el expediente original en calidad de informe justificado, o cuando requiera su remisión la autoridad federal que conozca del amparo.

IV.—Las demás infracciones u omisiones en que incurran respecto de los deberes que les imponen las disposiciones relativas de esta Ley, las sustantivas y adjetivas del Estado y los Reglamentos respectivos, siempre que no estén clasificados como infracciones antisociales en el Código de Defensa Social.

Art. 117.—Las faltas oficiales se castigarán por las autoridades que determinan las disposiciones siguientes, por medio de correcciones disciplinarias, en la forma y términos que se establecen en la presente Ley y a falta de disposición expresa de la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes de las Leyes sustantivas y adjetivas del Estado.

Art. 118.—Son correcciones disciplinarias:

I.—El apercibimiento.

II.—La multa de uno a doscientos pesos.

III.—La suspensión hasta por un mes.

Art. 119.—Las faltas oficiales cometidas por el Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, serán corregidos por el Tribunal Pleno. Las de los Secretarios y demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia, indistintamente por el superior jerárquico o por el Tribunal Pleno. Las de los Jueces de Primera Instancia, por el Presidente del Supremo Tribunal o por el Tribunal Pleno, las de los Jueces Menores y de Paz, por el Juez de Primera Instancia correspondiente.

La corrección disciplinaria consistente en multa se aplicará hasta de seis pesos por los Jueces de Paz, de veinte pesos por los Jueces Menores; de cincuenta pesos por los Jueces de Primera Instancia, de cien pesos por los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de doscientos pesos por el Tribunal Pleno.

Los secretarios y demás empleados Judiciales en caso de reincidencia podrán ser cesados en sus puestos.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA CASTIGAR LAS FALTAS

Art. 120.—Las quejas por faltas oficiales cometidas por funcionarios o empleados de la administración de justicia, se presentarán:

I.—Las formuladas contra los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, ante el Tribunal Pleno.

II.—Las formuladas contra los Jueces de Primera Instancia, ante el Presidente del Supremo Tribunal.

III.—Las formuladas contra los Jueces Menores y de Paz, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

IV.—Las formuladas contra los Secretarios y empleados del Supremo Tribunal de Justicia, ante el Presidente del mismo.

V.—Las formuladas contra los Secretarios y empleados de los Juzgados, ante sus respectivos superiores.

Art. 121.—Recibida la queja por el funcionario competente para resolverla, pedirá informe a la autoridad o persona contra

quien se interpone, el cual informe deberá rendirse dentro del plazo que al efecto se fije y que en ningún caso pasará de veinte días. Recibido el informe, si a juicio del funcionario que conozca de la queja el caso requiere prueba o si las partes lo pidieren y fuere procedente, se abrirá una dilación probatoria que no excederá de quince días comunes a ambas partes. Recibidas en su caso las pruebas, dentro de los ocho días siguientes, se resolverá la queja.

Art. 122.—El Tribunal de alzada al pronunciar sus resoluciones de segunda instancia, tomará en cuenta para su corrección y castigo, de oficio o a instancia de parte, las infracciones o inobservancias de las leyes de procedimiento cometidas por el inferior y que aparezcan demostradas en las actuaciones relativas, siempre que no constituyan una infracción antisocial.

Art. 123.—La reclamación de los daños y perjuicios que resulten a la parte agraviada en un asunto en el cual el Juez o Magistrado haya cometido faltas oficiales, se tramitará en la vía sumaria.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Art. 1o.—Esta Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2o.—Queda abrogada la Ley Orgánica del Poder Judicial, de veintidos de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Art. 3o.—Quedan abrogadas todas las demás leyes que se opongan a la presente Ley Orgánica del Poder Judicial.

DADA en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

D. P.— EDUARDO TERRAZAS.— D. S.— CUAUHTEMOC SILVA.
D. S.— JOSE CALLES.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.—Chihuahua, a 5 de octubre de 1937.

ING. GUSTAVO L. TALAMANTES.— El Oficial Mayor, Enc. de la Secretaría, RAMON PORTILLO B.